

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO**.

#### II. HECHOS

El 24 de septiembre de 2019 a eso de las 14:00 horas aproximadamente **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, ingresó al apartamento donde reside Jorge Enrique Neira Rodríguez, ubicado en la diagonal 40 No. 27 - 36 en la ciudad de Bogotá, y se apoderó de un alicate de electricista, una lijadora de mano, un taladro, cinco rollos de cable, una consola *Xbox 360* y dieciséis millones de pesos en efectivo; bienes que fueron avalados por la víctima en la suma de dieciocho millones de pesos.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 14.010.765 expedida en Chaparral -Tolima, quien nació 18 de abril de 1981 en la ciudad de Bogotá, cuenta con 40 años de edad, hijo de Elisa Castiblanco y Luis Alberto Rodríguez, ocupación maestro de construcción, grado de instrucción noveno de bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor O+, quien registra como

lugar de residencia la diagonal 40 Sur No. 27-36, teléfono 3225268312. En cuanto a sus características morfológicas mide 1.70 metros de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto negro, ojos medianos castaños, como señales particulares visibles tres tatuajes en el cuerpo y cicatriz parte frontal.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 25 de septiembre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, prevista en el artículo 239 y 240 inciso 1, numeral 3 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 15 de septiembre de 2020 y el juicio oral en dos sesiones del 22 de diciembre de 2020 y 13 de abril de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio. En la misma fecha se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y la responsabilidad del procesado **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, esto con el testimonio de la víctima Jorge Enrique Neira Rodríguez quien informaría que el acusado el 24 de septiembre de 2020 ingresó a su residencia por el patio y hurtó diferentes elementos y dinero, hecho que fue captado por las cámaras de seguridad. Indicó que dicha versión sería reforzada por el servidor de policía Alexander Ramírez y no quedará duda sobre la comisión de la conducta y la responsabilidad del procesado.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Manifestó que de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, fue la persona que el pasado 24 de septiembre de 2019, planificó y ejecutó el delito de Hurto Calificado descrito en los artículos 239 inciso y 240 inciso 1, numeral 3 del Código Penal, ello de conformidad al testimonio que rindiera la víctima el señor Jorge Enrique Neira Rodríguez, quien dio a conocer de manera clara y amplia, que el aquí acusado de manera libre, consiente y voluntaria ejecutó la conducta delictual y le hurtó: un alicate de electricista, una lijadora de mano, un taladro, cinco rollos de cable, una consola *Xbox 360* y dieciséis millones de pesos en efectivo; testimonio que fue corroborado por el patrullero Alexander Ramírez Cortes, quien refirió las circunstancias en que se realizó la captura del aquí procesado, quien fue señalado por la víctima como la persona que había entrado a su apartamento de forma abusiva y se había apoderado de varios elementos de su propiedad. Finalmente, indicó que la conducta se desplegó con dolo a título de autor y por ello, reclama una sentencia condenatoria.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:**

Solicitó una sentencia de carácter absolutoria a favor de su prohijado, toda vez que consideró que no se cumplió con el conocimiento más allá de toda duda razonable, establecido en el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, por cuanto no se probó la situación de flagrancia del aquí investigado y resaltó contradicciones entre los testimonios de la víctima y del servidor de policía judicial respecto del lugar en que fue capturado **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**. Resalta que la víctima no se encontraba en el lugar de ocurrencia de los hechos para el momento en que los mismos fueron reportados, que al procesado no se le hallaron los bienes objeto del hurto y que la víctima tenía inconvenientes con el acusado por el no pago de cánones de arrendamiento, por lo que

considera se debe dar aplicación al artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, al evidenciarse una duda a favor del acusado.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 que establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

*Por su parte, el artículo 240 ídem en su numeral tercero establece que: “Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores”*.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, se encuentra plenamente identificado.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de Jorge Enrique Neira Rodríguez, quien narró que el 24 de septiembre de 2019, a la 1:00 de la tarde, **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** ingresó a su apartamento ubicado en la diagonal 40 No. 27 – 36 en la ciudad de Bogotá y le hurtó unos bienes de su inmueble.

Informó que tiene certeza respecto de que fue el señor **ÁNDRES DAVID** quien ingresó a su inmueble y se apoderó de sus pertenencias por cuanto tenía cámaras en su apartamento que envían una señal de pánico a su celular al activarse los sensores de movimiento, y así, pudo observar desde su celular que dicha persona estaba dentro de su apartamento e ingresó al lugar en donde tenía las cosas de valor. Explicó que no tuvo certeza de cuáles eran los bienes hurtados, sino hasta cuando ingresa y revisa su inmueble, encontrando que le hace falta: (i) una lijadora (ii) un taladro, (iii) unos alicates, (iv) cinco rollos de cable de electricidad, (v) dieciséis millones de pesos en efectivo y (vi) una consola *Xbox 360*, elementos evaluados en dieciocho a veinte millones de pesos, los cuales nunca fueron recuperados. Testificó que cuando llegó al inmueble, supo

que la Policía Nacional había bajado al procesado del tejado, siendo posteriormente capturado y trasladado al CAI de Tunjuelito.

Refirió que conocía al señor **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, por cuanto era un inquilino de él, que vivía en otro apartamento del inmueble. Explicó que cada apartamento tiene una puerta independiente pero que el del acusado y el suyo se podían comunicar por el tejado, llegando al patio, donde no había ninguna seguridad, y que por ello logró **ÁNDRES DAVID** ingresar soltando unas tablas fijadas con tornillos que tenía en dicho acceso del apartamento. Refirió que el hecho objeto de investigación, fue captado y grabado a través de las cámaras que tenía en su inmueble.

7.- Igualmente compareció al juicio oral el servidor de la Policía Nacional **CARLOS DAVID ROJAS SEPÚLVEDA**, quien indicó que recibió una orden a policía judicial, requiriéndolo a que retirara del almacén de evidencias de la URI de Ciudad Bolívar unos CDS, lo que hizo y entregó al despacho fiscal con el respectivo rótulo y cadena de custodia. Con el testigo pretendía incorporarse dicha prueba documental, misma que al no haber sido descubierta a la defensa en el momento procesal oportuno, no fue incorporada.

8.- Finalmente se escuchó al Patrullero de la Policía Nacional **ALEXANDER RAMÍREZ CORTES**, quien manifestó que el 24 de septiembre de 2019 se encontraba laborando en el CAI Rafael Uribe Uribe y la central de comunicación les informa aproximadamente a la 1:50 de la tarde, que había una persona capturada por posible hurto en un apartamento, por lo que se dirigen al lugar y se entrevistan con el dueño del inmueble, Jorge Enrique Neira Rodríguez, quien reveló que el individuo que se encuentra retenido por la comunidad y que se identificó como **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, ingresó a su domicilio y se apoderó de un dinero que tenía guardado y unas herramientas de trabajo. Aclaró que dicha persona fue encontrada en un apartamento diferente al que vivía y donde se perdió el dinero.

Recordó de acuerdo con lo dicho por la víctima, el capturado vivía un piso abajo, subió por el techo y desacomodó una tabla para ingresar al inmueble del señor de Jorge Enrique Neira Rodríguez, que al llegar al lugar, el procesado estaba en el apartamento del agraviado, el cual estaba custodiado por la comunidad para que no emprendiera la huida, instante en el cual se procede con la captura. Resaltó que la persona que fue señalada por el señor Jorge Enrique Neira Rodríguez, como quien momentos antes lo había hurtado en su inmueble, fue el mismo individuo que fue capturado, esto es, el señor **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, quien era su inquilino.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del hurto calificado de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 240 inciso 1, numeral 3 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de la víctima por parte del victimario, esto es, un alicate de electricista, una lijadora de mano, un taladro, cinco rollos de cable, una consola *Xbox 360* y dieciséis millones de pesos en efectivo.

10.- Esto a través del testimonio de la víctima, Jorge Enrique Neira Rodríguez, quien mediante un relato claro y espontáneo, narró como de manera directa y personal observó el 24 de septiembre de 2019, a través de su móvil, al señor **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** al interior de su apartamento y que este se apropió de varias herramientas de trabajo y un dinero en efectivo que tenía guardado, que se da cuenta de lo anterior, en atención que en dicho inmueble tenía instalado un sistema de seguridad, esto es, unas cámaras que estaban vinculadas a su teléfono celular a través de una aplicación, las cuales se activaban a partir de un sensor de movimiento y emiten una alarma, instante en el que la víctima se conecta con dichas cámaras y observa lo que estaba ocurriendo al interior de la vivienda, cómo esta persona busca dentro de su apartamento e ingresa al lugar en donde tiene sus objetos de valor, y más tarde, al llegar

a su apartamento, verifica que le hacían falta los elementos de su propiedad y el dinero.

Este testimonio fue corroborado por Alexander Ramírez Cortes, quien indicó que efectivamente en dicha fecha, tuvo conocimiento de un caso de hurto e informó las circunstancias de lugar y tiempo, refiere lo que le indica la víctima al llegar y así ofrece una versión coherente y concordante con lo manifestado por el señor Jorge Enrique Neira Rodríguez. Así las cosas, las pruebas practicadas, acreditan sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena.

11.- Respecto al calificante del artículo 240 inciso 1, numeral 3 del Código Penal, que hace referencia a que el apoderamiento se efectuó mediante penetración arbitraria en lugar de habitación, también se encuentra demostrada con la prueba practicada en la audiencia de juicio oral más allá de toda duda, pues recuérdese como la víctima indicó en juicio oral, que el lugar donde ocurrieron los hechos es su vivienda, que pudo ver de forma directa a través de su móvil, cómo el aquí procesado ingresó por unas tablas de su apartamento, las cuales son retiradas y a partir de este acceso es que se produce la penetración arbitraria de un lugar habitado, esto es, la residencia de Jorge Enrique Neira Rodríguez.

Hecho que fue ratificado por el mismo servidor de policía Alexander Ramírez Cortes, quien al llegar al lugar de los hechos, verifica que la comunidad tenía aprehendido al aquí procesado y se le informa que momentos antes había penetrado al inmueble de la víctima a través del tejado, logrando ingresar al mismo de manera abusiva cuando quita unas tablas que estaban a la entrada del apartamento del agraviado, consiguiendo apropiarse de unos elementos de propiedad de Jorge Enrique Neira Rodríguez.

12.- De esta manera, la versión ofrecida por el señor Jorge Enrique Neira Rodríguez en el juicio oral, como la versión narrada por el patrullero Alexander Ramírez Cortes, son concordantes, coincidentes, verosímiles y

dan cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos objeto de investigación; por ello no resulta procedente colegir que la víctima no fue sincera respecto a las manifestaciones en las que relaciona haber sido víctima de un hurto calificado.

13.- Frente a la responsabilidad, el afectado con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima aquel 24 de septiembre de 2019, pues recuérdese que es un testigo presencial de este acto de apoderamiento, e hizo un reconocimiento de la persona que señala como responsable, circunstancia que desvirtúa las manifestaciones del abogado defensor, quien indicó que al estar en otro lugar no tuvo conocimiento de los hechos, pues repítase que gracias al sistema de seguridad que tenía en su hogar, observó en tiempo real lo que sucedía dentro de su apartamento mediante las cámaras, las cuales al percatar un intruso emitió una alarma de pánico, logrando el señor Jorge Enrique Neira Rodríguez apreciar todo lo que ocurría de manera directa y persona e identificó a una persona que no era extraña para él sino que conocía con anterioridad y que es su arrendatario, esto es **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**.

14.- La defensa pretende se desacredite este testimonio en atención al interés que tiene dentro del proceso y los problemas previos con el acusado respecto del pago de cánones de arrendamiento. Dentro de este aspecto probatorio y en punto de lo que ha sido objeto de valoración, frente a la declaración que realiza la persona afectada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en decisión 42885 del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, sentó criterio, en punto de que no porque la víctima tenga dicha calidad, puede pensarse que ajusta su dicho a lo que le conviene, sino que todo testigo por ostentar dicho *status* está en la obligación de narrar tan solo la verdad, siendo carga del Juez analizar los aspectos que deponen una declaración y que tan veraz y loable resulta, al respecto se advirtió:

*“Con todo, como quiera que el censor alega que el sentenciador no tuvo en cuenta la regla de la experiencia conforme a la cual, cuando el testigo querellante tiene interés en el proceso ajusta su dicho a lo que le conviene frente al mismo; no sobra indicar que tal visión es el resultado de la simple apreciación personal del libelista mas no constituye una máxima de la experiencia, pues no debe perderse de vista, contrario sensu, de un lado, que de acuerdo con la ley, todo declarante está en el deber de ajustar su relato a la verdad a pesar de que, como en el caso de la víctima, tenga interés en el proceso en aras de que se determine si se cometió el delito y se establezcan los responsables y, de otra parte, que es tarea del juzgador examinar el testimonio de la persona ofendida para concluir si es creíble (...)*

*Así las cosas, fácil se advierte que en el caso que ocupa la atención, no se cometió un yerro de apreciación probatoria en la modalidad de falso raciocinio al otorgarle credibilidad a los dichos de los querellantes como lo sugiere el censor, en tanto que, como lo advirtió el Tribunal, fueron contestes y coherentes en sus relatos, los cuales a su vez encontraron corroboración en la prueba documental.”*

15.- Siendo precisamente los anteriores elementos constitutivos de la declaración del afectado los que permitieron brindarle toda la credibilidad y establecer que la conducta realmente ocurrió en las circunstancias que el mismo puso de presente, sumado a que si bien es cierto la carga de la prueba recae en el ente de persecución penal, es también carga de la defensa demostrar aquellos aspectos que alega, resultando insuficiente enunciar que no fueron demostrados los hechos constitutivos del delito, pues dicha posición debe asumirse de manera probatoria.

16.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se encuentran probadas con la declaración vertida por la víctima, testigo directo de los hechos que dio cuenta de la situación fáctica, lo que merece credibilidad, dado que el mismo fue preciso y enfático en narrar tan solo lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento, situación que es extensible

al policial, quien igualmente narró solo lo acontecido desde su perspectiva y que corresponde a la captura del enjuiciado. Pese al conflicto previo alegado por la defensa, no se pudo observar dicho interés por parte de la víctima de ejecutar algún daño en contra del aquí procesado, por el contrario, se evidenció el interés de contar la verdad de lo ocurrido sin dañarlo o calumniarlo.

De manera que no existe duda alguna, en relación con la responsabilidad del señor RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, pues el testimonio de Neira Rodríguez es enfático en señalar al aquí procesado como la persona que irrumpe su hogar para apropiarse de cosa mueble ajena, el cual logra, cuando entra de manera abusiva a su vivienda.

17.- En cuanto a la valoración probatoria que precede una decisión de condena, debe decirse que la misma no se puede realizarse de cualquier manera, sino en respeto de lo realmente demostrado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 25 de mayo de 2015, radicado 39.233, con ponencia de la Doctora María del Rosario González Muñoz indicó:

*“La apreciación de las pruebas por parte de los funcionarios judiciales se encuentra limitada: (a) Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adicción, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad). (b) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio. (c) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y (d) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad).*

*Ahora bien, según el artículo 234 de la Ley 600 de 2000, “El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de*

*la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia” (subrayas fuera de texto).*

*Según lo ha precisado la Corte<sup>1</sup>, la verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme a las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.”*

18.- Y con lo anterior, se quiere resaltar lo celoso que ha sido el máximo Tribunal, en materia probatoria, no desconociendo la necesidad de obtener la verdad, a través de un proceso reconstructivo de hechos, pero no a través de cualquier verdad, sino una que sea sólida y sin manto de duda, situación que se pone de manifiesto en lo aquí analizado, pues se realizó una reconstrucción fáctica, en apoyo de estamentos probatorios, que condujeron a una verdad irrefutable, de donde no queda salida diferente a impartir sentencia de condena, asumiendo lo que las pruebas arrojan, las que para el presente caso corresponden a la real ocurrencia de un hecho delictivo, esto es, que la persona aquí investigada mediante penetración arbitraria ingresa a un lugar de habitación que se encontraba vacía y despoja de varios bienes muebles que tenía el señor Jorge Enrique Neira Rodríguez dentro de su vivienda.

Recuérdese que al analizar en conjunto las pruebas, legal y oportunamente recaudadas en la audiencia de juicio oral, bajo los postulados de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se concluye que los elementos fácticos de conocimiento o medios probatorios allegados a

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia de casación del 5 de diciembre de 2007. Rad. 28432, entre otras.

la actuación procesal permitieron arribar a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la autoría y responsabilidad penal de **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, habiendo quedado de lado todo asomo de duda que pudiera hacer pensar que la conducta no fue desplegada en los términos narrados por la víctima, arrojando pleno convencimiento del dominio del hecho y su consecuente responsabilidad.

19.- Por otro lado, y de conformidad a lo manifestado por el defensor en cuanto a que no se pudo demostrar que el procesado al momento en que llegó la policía tuviera algún elemento de propiedad de la víctima, también es claro de conformidad con lo manifestado por el mismo funcionario de policía, que él tan solo le hizo un registro a persona, pero nunca realizó una revisión en el apartamento del encartado que conectaba con el de la víctima. No obstante, y a pesar de que no se hallaron los bienes de propiedad del señor Neira Rodríguez en sus vestimentas, ello no es óbice para indicar que no es el responsable, pues la víctima hace el señalamiento directo del mismo, lo observó a través de las cámaras y pudo constatar que el investigado y no otra persona mediante penetración arbitraria ingresa al inmueble cuando él no estaba, busca y finalmente ingresa al lugar en donde estaban los elementos de valor. También es claro que existía una conexión entre ambos apartamentos y que la captura se produce momentos después por los vecinos y luego por la policía ante el aviso que da la víctima, sumado a que la naturaleza de los bienes hurtados no permite que los mismos se oculten el cuerpo, por lo que, lógicamente, no iban a hallarse en un registro personal; todo esto sumado a que el apartamento del encartado no fue objeto de registro.

20.- Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la defensa técnica en cuanto a que no se probó la flagrancia, no se tiene certeza sobre el momento en que fue aprehendido, es precisamente en punto del tema de la flagrancia que la Corte Constitucional en Sentencia C-239 del año 2012, definió los tipos de flagrancia y modo de aplicación. Al respecto manifestó:

*“En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado “flagrancia en sentido estricto”, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la “cuasiflagrancia” cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la “flagrancia inferida” hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él.”* (Negrilla fuera del texto).

Dadas las categorías que ha establecido la Corte Constitucional, para la configuración de la flagrancia, es evidente que se está en presencia una “cuasiflagrancia”, ya que gracias a que la víctima observa a través de su celular que el aquí procesado se encontraba de manera abusiva en su habitación buscando algo de valor, procede de forma inmediata a llamar a los vecinos que se encontraban cerca al inmueble y se logra la retención de **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, siendo posteriormente capturado por la policía, de donde se infiere que si existió una captura en flagrancia y que dicha situación fue, además de avalada en su momento por la autoridad judicial competente, probada en el juicio oral.

21.- Se tiene entonces por plenamente acreditada la autoría del procesado en la conducta punible investigada, de la cual se hiciera víctima al señor Jorge Enrique Neira Rodríguez, conforme lo consideró fiscalía para efectos de implorar la sentencia de carácter condenatorio, una vez dilucidados los juiciosos planteamientos de la defensa técnica.

22.- En cuanto a la atribución al tipo subjetivo, el señor **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión del hecho delictual, dispuso su ánimo hacia la

comisión de la conducta punible de Hurto Calificado, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin, incluso, participó activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, trato de huir, no obstante, la comunidad lo retuvo, lo que demuestra su conocimiento de la ilicitud.

23.- Por último, el comportamiento del procesado afectó el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, a quien se le despojó de diferentes elementos y dinero en efectivo que nunca fueron recuperados.

24.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, conforme a los artículos 239, 240 Inciso Primero numeral 3, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES A CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, de lo que se obtienen los siguientes cuartos:

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 72 meses a 96 meses.	De 96 meses a 120 meses.	De 120 meses a 144 meses.	De 144 meses a 168 meses.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) meses a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, se partirá de la pena mínima, al no existir razones fácticas ni jurídicas para desbordar el mínimo señalado. En consecuencia, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Disponer que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al ciudadano **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.010.765 expedida en Chaparral –Tolima, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** al ciudadano **ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien

el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08f7162f2c043bfc8da3a467686d928d33ec67dc51ee9a5387982e  
baa510142**

Documento generado en 24/04/2021 03:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**